

Artículo 2°. Con el propósito de hacer viable la ejecución de las plantas de personal propuestas, desde el punto de vista presupuestal, los movimientos de personal deberán hacerse en forma gradual, en las fechas previstas en el Decreto 1211 de 1990, consultando estrictamente las necesidades de efectivos para el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a la Institución.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1374 de 1999 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 904 DE 2000

(mayo 23)

por el cual se deroga el Decreto 440 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 440 de 1995 se expidió a raíz de la suscripción del Convenio de Complementación en el Sector Automotor firmado el 13 de septiembre de 1993 y del Addendum al Convenio de Complementación en el Sector Automotor, suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 20 de mayo de 1994 y publicados ambos por la Junta del Acuerdo de Cartagena mediante la Resolución 355 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 16 de diciembre de 1994;

Que los gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela acordaron en Lima, el 16 de septiembre de 1999, derogar la Resolución 355 a partir del 1° de enero del año 2000; y

Que en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, del 17 de septiembre de 1999 se publicó el Acuerdo mediante el cual Colombia, Ecuador y Venezuela derogan el Convenio de Complementación en el Sector Automotor y su Addendum publicados con la Resolución 355 de la Junta del Acuerdo de Cartagena,

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase el Decreto 440 de 1995. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de verificación, control y sanción del Ministerio de Desarrollo Económico sobre el cumplimiento de las metas de incorporación establecidas para las empresas ensambladoras de vehículos para el año de 1999.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 23 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

DECRETO NUMERO 906 DE 2000

(mayo 23)

por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Aplicación de la Ley 550 de 1999.

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas mediante numeral 11 del artículo 189 de la Constitución y en desarrollo de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. *Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Aplicación de la Ley 550 de 1999.* Créase la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Aplicación de la Ley 550 de 1999, con el fin de garantizar la debida coordinación en las acciones de las entidades estatales, tendientes a poner en marcha los instrumentos consagrados en la Ley 550 de 1999.

Artículo 2°. *Conformación de la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Aplicación de la Ley 550 de 1999.* La Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Aplicación de la Ley 550 de 1999 estará integrada por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

4. El Superintendente Bancario.

5. El Superintendente de Valores.

6. El Superintendente de Sociedades.

Como invitados a esta comisión asistirán:

1. Consejero Económico de la Presidencia de la República.

2. El Presidente del Consejo Gremial Nacional.

3. El Presidente Ejecutivo de Confecámaras.

4. El Presidente de la Asociación Bancada.

5. Un representante de los sindicatos, designado por el Ministerio de trabajo.

6. Un Senador de la República, ponente del proyecto de ley que hoy constituye la Ley 550 de 1999, designado por la mesa directiva de la Comisión Tercera del Senado de la República.

7. Un Representante a la Cámara, ponente del proyecto de ley que hoy constituye la Ley 550 de 1999, designado por la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Parágrafo. La Comisión será presidida por el Ministro de Desarrollo Económico y, en su ausencia, por los demás integrantes, de acuerdo con el orden establecido en el presente artículo.

Artículo 3°. *Funciones de la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Aplicación de la Ley 550 de 1999.* Serán funciones de la Comisión Intersectorial para la Coordinación y Seguimiento de la Aplicación de la Ley 550 de 1999, las siguientes:

1. Promover coordinadamente, la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 550 de 1999.

2. Recopilar y divulgar datos estadísticos sobre la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 550 de 1999.

3. Coordinar la elaboración de estudios sobre los temas referidos en la Ley 550 de 1999.

4. Formular recomendaciones a las entidades competentes para que se tomen medidas tendientes al adecuado funcionamiento de los instrumentos consagrados en la Ley 550 de 1999.

5. Estudiar la aplicación de la Ley 550 de 1999, en casos específicos.

6. Hacer seguimiento a las labores encomendadas a los promotores de los acuerdos de reestructuración, así como a los peritos previstos en la Ley 550 de 1999.

7. Las demás, congruentes con las funciones aquí establecidas, que la Comisión señale en su reglamento.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones de igual jerarquía que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

DECRETO NUMERO 907 DE 2000

(mayo 23)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 622 del 5 de abril de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial, de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 79 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 56 del Decreto 622 del 5 de abril de 2000, quedará así:

“La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Villavicencio comprende todos los municipios de los departamentos del Meta, Vaupés, Vichada, Guainía y el municipio de Paratebuena en el departamento de Cundinamarca”.

Artículo 2°. El artículo 58 del Decreto 622 del 5 de abril de 2000, quedará así:

“Los trámites para el traslado y entrega de la documentación de los registros públicos de los municipios que cambien de jurisdicción deberán efectuarse conforme a lo previsto en la Resolución 1078 de 1986 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los 30 días calendario siguientes a la publicación del presente decreto”.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.